



Nº 107

Miércoles 01 de Junio de 2016

PODER EJECUTIVO Decreto Nº 602

VISTO: el Expediente Nº 0473-060948/2016 del registro del Ministerio de Finanzas Y CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del artículo 103 del Código Tributario -Ley Nº 6006, t.o. 2015 y su modificatoria- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder facilidades de pago por deudas con el Fisco Provincial. Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado. Que en ese sentido, el artículo 110 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los deudores que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial. Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan. Que en esta oportunidad, se estima conveniente disponer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento de las deudas provenientes de infracciones a la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto ordenado Ley Nº

Córdoba, 23 de mayo de 2016
9169/2004 y sus modificatorias-. Que el régimen que se propone, adquiere el carácter de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora previstos en el artículo 104 del Código Tributario Provincial, reducción del monto de las multas y un plazo de vigencia acotado para el acogimiento. Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Finanzas, a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas, ambos dependientes del citado Ministerio o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto. Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 47/2016 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 276/2016 y por Fiscalía de Estado al Nº 283/2016 y en uso de sus atribuciones constitucionales, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A: Artículo 1º.- Las deudas originadas en infracciones a la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto ordenado Ley Nº 9169/2004 y sus modificatorias- podrán ser canceladas, hasta el 29 de julio de 2016, mediante un régimen excepcional de facilidades de pago, en las condiciones que se establezcan en el presente Decreto. Ámbito de Aplicación
Artículo 2º.- Se podrá acceder al presente régimen para la cancelación de multas firmes y no firmes, cualquiera sea la

instancia de cobro. Se encuentran comprendidos el importe de capital, intereses y los honorarios -de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

Artículo 3º.- Se excluyen del presente régimen las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes y las multas con período de pago voluntario no vencido.

Artículo 4º.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. Perfeccionamiento de los Planes

Artículo 5º.- Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago del anticipo cuando se cumplan la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente. Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión. La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada. De las Cuotas y Condiciones de los Planes de Facilidades

Artículo 6º.- Las deudas establecidas en el artículo 1 del presente Decreto podrán cancelarse al contado o mediante un plan de facilidades de hasta la cantidad de

cuotas que se dispone a continuación: 1. Multas firmes: Hasta doce (12) cuotas. 2. Multas no firmes: Contado. En caso de optarse por cancelar las obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, se establece en el artículo siguiente, según la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban. Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación cuando corresponda. El vencimiento de la primera cuota/anticipo se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos. El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Artículo 7º.- Para la determinación del importe de los intereses moratorios previstos por el artículo 104 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015 y su modificatoria- de acuerdo con lo establecido por el artículo 121 de la Ley Nº 8560-Texto ordenado Ley Nº 9169/2004 y sus modificatorias- serán de aplicación, por todo el período de la mora, los porcentajes de reducción que se detallan a continuación. Asimismo, la proporción de anticipo que deberá ingresarse como primera cuota del plan y la correspondiente tasa de financiación aplicable al plan serán:

<i>Condiciones de pago</i>	<i>% reducción de intereses</i>	<i>Anticipo</i>	<i>Tasa de Financiación</i>
<i>Pago de Contado</i>	<i>50%</i>	<i>-</i>	<i>-</i>
<i>Plan de facilidades hasta 3 cuotas</i>	<i>50%</i>	<i>Deuda/cant. de cuotas</i>	<i>-</i>
<i>Plan de facilidades desde 4 cuotas hasta 6 cuotas</i>	<i>30%</i>	<i>Deuda/cant. de cuotas</i>	<i>1,5% mensual</i>
<i>Plan de facilidades desde 7 cuotas hasta 12 cuotas</i>	<i>10%</i>	<i>20%</i>	<i>1,5% mensual</i>

Artículo 8º.- Las deudas que se regularicen mediante el presente régimen tendrán los siguientes beneficios: a) Condonación del treinta por ciento (30%) del valor de las multas no firmes, vencido el plazo de pago voluntario inserto en el acta de

constatación de la infracción y hasta el dictado de la resolución. b) Condonación del cincuenta por ciento (50%) de multas firmes de la Policía Caminera determinadas por la Autoridad de Juzgamiento. La condonación no resultará acumulable con

otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago y/o aquellos otorgados por parte de la Autoridad de Juzgamiento en la resolución que impone el monto de la multa.

Artículo 9º.- El importe a ingresar por cada cuota del plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a pesos trescientos (\$ 300.-). Del Rechazo

Artículo 10º.- Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 102 y 107 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2015 y su modificatoria-, según corresponda. De la Caducidad

Artículo 11.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago. Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente Decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas. Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, e imputados conforme lo establecido en los artículos 102 y 107 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2015 y su modificatoria- según corresponda. Deudas en Gestión Judicial

Artículo 12.- La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda regularizada, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 9.459.

Artículo 13.- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del

pago de la primera cuota. Disposiciones generales

Artículo 14.- Los planes de facilidades de pago vigentes al momento de la solicitud de acogimiento al presente régimen, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones precedentes. No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este Decreto.

Artículo 15.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 16.- Se podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

Artículo 17.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece y, en especial, a modificar la fecha dispuesta en el Artículo 1º, como así también y de corresponder, los beneficios establecidos en los artículos 7º y 8º de esta norma.

Artículo 18.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a modificar las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados, como así también a modificar el importe establecido en el artículo 9 precedente.

Artículo 19.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 20.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 22. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / DR. JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO